

**Auto 010/01**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN TUTELA/DECRETO QUE ESTABLECE REGLAS DE COMPETENCIA PARA REPARTO DE LA ACCION DE TUTELA-Inaplicación para el caso**

Referencia: expediente  
T-399.581.

Acción de tutela de Guillermo Cordón Herrera contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Administración Postal, Seccional Neiva.

Procedencia: Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Familia, Laboral

Magistrado Ponente:  
Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil uno (2001).

**I.- ANTECEDENTES.**

1. El señor Guillermo Cordón Herrera, presentó el veintiocho (28) de agosto de 2000, acción de tutela ante el Tribunal Administrativo del Huila con el fin de obtener la protección del derecho al debido proceso, por cuanto, según su afirmación, no se notificó en debida forma la liquidación de impuestos a su cargo por el año gravable de 1996, toda vez que la notificación fue devuelta en forma indebida por la oficina de correos.

2. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva -Oficina Judicial-, repartió la acción de tutela de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Familia, Laboral.

3. El Tribunal, invocando para ello el artículo 1 del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, mediante auto de agosto treinta (30) de 2000, ordenó la

remisión del expediente a "los juzgados del circuito o con categoría de tal", por considerar que la solicitud de tutela se dirige en contra de entidades descentralizadas del orden nacional que prestan sus servicios en el departamento de Neiva.

4. El Juzgado Primero de Menores de Neiva, avocó el conocimiento de la acción y mediante sentencia proferida el 14 de septiembre del año 2000, denegó la acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo Cordón Herrera al considerar como uno de los motivos de la devolución de la notificación, la propia negligencia del actor (contribuyente) que no señaló la dirección en donde efectivamente residía.

5. Inconforme con la decisión anterior, el actor impugnó la providencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Familia, Laboral, quien decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

1. Mediante auto 085 de veintiséis (26) de septiembre de 2000, la Sala Plena de esta Corporación al conocer un conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Junin-Cundinamarca- y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió inaplicar el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, por cuanto las normas contenidas en su artículo 1° vulneran la Constitución Política. En el mismo sentido esta Corporación posteriormente en autos 087, 087A, 089, y 094 expresó que:

"1. Como es suficientemente conocido, para garantizar el imperio de la Constitución Política, además de la acción pública que para el efecto consagra como un derecho político de los ciudadanos en su artículo 40, numeral 6°, la Carta instituye otros mecanismos como sucede con el control automático de constitucionalidad en los casos por ella previstos y, además, expresamente dispone que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", (artículo 4°), institución esta conocida como la "excepción de inconstitucionalidad", que ya consagraba en el Derecho Colombiano el artículo 215 de la Constitución anterior.

2. El artículo 86 de la Carta Política vigente consagra la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública y autoriza al legislador para establecer aquellos "casos en que esta acción procede contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

3. Dada la especial naturaleza de la acción de tutela como mecanismo judicial para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, su regulación corresponde al legislador, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Carta Política.

4. No obstante ello, el propio constituyente en el artículo 5° transitorio de la Carta invistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República para "reglamentar el derecho de tutela", como aparece en el literal b) de la norma citada, facultades estas para cuyo ejercicio se requería que el proyecto de decreto respectivo no fuera improbadado por la "Comisión Especial" creada por el artículo transitorio 6° de la Constitución.

5. El Gobierno Nacional en acatamiento a lo establecido por los artículos transitorios 5°, literal b) y 6° de la Carta, expidió entonces el Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", decreto que en virtud de la materia a que el se refiere, aunque expedido por el Ejecutivo en razón de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República para ese efecto por la Asamblea Constituyente, es de carácter legislativo, es decir sus normas tienen la categoría de ley en sentido material. Y, siendo ello así, su reforma sólo compete al legislador, no al Presidente de la República mediante decreto reglamentario, pues ello no le es permitido conforme a lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.

6. Así las cosas, con absoluta transparencia se observa que el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.082 del viernes 14 de julio del mismo año, en su artículo 1° a pretexto de ejercer la potestad reglamentaria que corresponde al Presidente de la República conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, lo que en realidad hace es introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de

1991 en materia de competencia para conocer de la acción de tutela. En efecto:

6.1. Mientras el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que para el conocimiento de dicha acción tienen competencia, "a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud", el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000 fija unas reglas nuevas de competencia teniendo en cuenta para ello si la acción de tutela se interpone contra cualquier autoridad pública nacional, departamental o municipal, hipótesis en las cuales la acción habrá de ejercerse en unos casos ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, en otros ante los Jueces del Circuito o con categoría de tales, en algunos otros casos ante los Jueces Municipales y, además, se agrega que cuando la acción se dirija en relación con "la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

6.2. Adicionalmente, el artículo 1° del citado Decreto 1382 de 2000 establece que si la acción de tutela se ejerce "contra más de una autoridad" el asunto será de conocimiento del "juez de mayor jerarquía", según corresponda al nivel de las autoridades respecto de las cuales se impetra la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de vulneración.

6.3. Por otra parte, el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, dicta nuevas normas que fijan la competencia para los casos en que la acción de tutela se incoe contra funcionarios o corporaciones judiciales.

7. Así las cosas, para la Corte es claro que el Presidente de la República carece de competencia para introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como las que efectivamente introdujo a esa norma legal mediante el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, pues ello corresponde al Congreso de la República mediante ley, conforme a lo preceptuado en el artículo 150 de la Carta Política.

8. Pero es más. Mientras el artículo 86 de la Carta instituye como un derecho de toda persona ejercitar la "acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar" para impetrar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de vulneración, el artículo 1° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000 limita ese derecho con la asignación de competencia a distintos funcionarios judiciales teniendo en cuenta la categoría de las autoridades públicas contra las cuales pueda dirigirse la petición de amparo, lo que significa que ya no podrá entonces el afectado ejercitar tal acción ante cualquier juez, en cualquier momento y en todo lugar como expresamente lo dispuso el citado artículo 86 de la Constitución.

Siendo ello así, surge de bulto que el artículo 1° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, fue mucho más allá de la usurpación al Congreso de la República para introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para reformar, sin atribución alguna el artículo 86 de la Constitución Política, pues esa reforma no se ciñe para nada a ninguno de los procedimientos que para el efecto se establecen en el Título XIII de la Constitución (artículos 374 a 379)". (Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

2. Dentro de este contexto al analizar la actuación surtida en el trámite de la acción de tutela promovida por el ciudadano Guillermo Cerdón Herrera a que se refiere esta providencia, encuentra esta Sala de Revisión que el actor promovió la acción de tutela ante el Tribunal Administrativo del Huila. No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Oficina Judicial-, repartió la demanda a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quien ordenó su remisión al Juzgado Primero de Menores de Neiva, aduciendo para el efecto lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 del doce 12 de junio de 2000 que, como ya se dijo, no resulta aplicable por ser contrario a la Carta Política por las razones ya expuestas.

En tal virtud, en guarda de la primacía de la Constitución, habrá entonces de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto del treinta (30) de agosto de 2000 proferido por la Sala Civil, Familia, Agraria, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, visible a folio 49, y se ordenará entonces remitir la acción de tutela al Tribunal Administrativo del Huila, despacho ante el cual el actor instauró inicialmente la acción de la referencia a fin de que se imprima a la mayor brevedad el trámite que corresponda.

### **III.- DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela promovida por el señor Guillermo Cordón Herrera, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Administración Postal, seccional Neiva, a partir del auto del (30) de agosto de 2000 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Agraria, visible a folio 49 del expediente.

**Segundo. REMÍTASE** el expediente por Secretaría General, al Tribunal Administrativo de Huila, para que, de manera inmediata se le imprima a esta acción de tutela el trámite que corresponda conforme a la Ley.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

ALFREDO BELTRÁN SIERRA  
Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO  
Magistrada (e)

IVAN ESCRUCERÍA MAYOLO  
Secretario General (e)